

Criminal Compliance / Compliance Penal en el T-MEC

(Capítulo 27, Anticorrupción)

Cápsula 21. Canales de denuncia e investigaciones privadas anticorrupción (artículo 27.5.3)

El debido control de una organización (Criminal Compliance / Compliance Penal) debe contar con canales de denuncia que sean conocidos por cada uno de sus empleados, y que sean de fácil acceso.

Los canales de denuncia se pueden establecer desde el código de Conducta o Ética. Cualquiera que sea el instrumento de su creación, deben establecerse con claridad los medios para presentar denuncias y, preferentemente, garantizar la confidencialidad y el anonimato.

Un punto relevante es el procedimiento de investigación interno o privado para el seguimiento de las denuncias presentadas, así como el contar con un régimen sancionador previamente establecido y del conocimiento de todos los integrantes de la organización.

Para consolidar lo anterior, el Criminal Compliance / Compliance Penal exige que existan procedimientos adecuados de recepción, análisis, determinación o canalización de denuncias incluso a la autoridad correspondiente para que se proceda conforme a las disposiciones aplicables ante la posible comisión o comisión de un hecho ilícito que puede ser considerado como delito.

El canal de denuncias debe sujetarse a un proceso de revisión periódica para garantizar su debida operación y funcionamiento, por ello, la determinación del órgano, área o persona encargada de ello es relevante para fortalecer un criminal compliance al interior de la organización.

El control de la organización privada respecto de los canales de denuncia así como de los procedimientos de investigación de los hechos denunciados cuando estos actualizan un delito, conllevan a visualizar, doctrinariamente hablando, los inicios de una fase de privatización del Derecho Penal a través del Criminal Compliance / Compliance Penal.